



BOLETIN OFICIAL

DE LA

DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

III LEGISLATURA

Depósito Legal: LO. 493 - 1984

LOGROÑO, 14-4-94

NUM.: 86

SERIE A:

TEXTOS LEGISLATIVOS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY

Págs.

Proposición de Ley de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, del Grupo Parlamentario del Partido Riojano.

1984

PROPOSICIONES DE LEY

La Mesa de la Cámara, en su reunión celebrada el día 5 de abril de 1994, ha adoptado sobre el asunto de referencia el acuerdo que se indica.

Asunto:

Escrito núm. 359 del Grupo Parlamentario del Partido Riojano, firmado por su Portavoz, señor González de Lejarra, por el que se presenta una Proposición de Ley de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Acuerdo:

Su calificación como Proposición de Ley admitiéndola a trámite, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación, de conformidad con lo establecido en el art. 71.1.a) del Reglamento de la Cámara.

Logroño, 13 de abril de 1994.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A la Mesa de la Diputación General.

El Grupo Parlamentario del Partido Riojano, al amparo de lo establecido en el vigente Reglamento de la Diputación General de La Rioja, presenta la Proposición de Ley de designación de Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

**LEY DE DESIGNACION DE SENADORES
EN REPRESENTACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA**

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española, en su artículo 69.11, define al Senado como la Cámara de representación territorial. En el punto 5 del mismo artículo dice: "Las Comunidades Autónomas designarán además un Senador y otro más por cada millón de habitantes de su respectivo territorio. La designación corresponderá a la Asamblea Legislativa..."

A su vez, el Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 17.1.K, dice que corresponde a la Diputación General "Designar para cada Legislatura de las Cortes Generales a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, según lo previsto en el artículo sesenta y nueve punto cinco de la Constitución, por el procedimiento determinado por la propia Diputación General."

Si bien es cierto que la Comunidad Autónoma de La Rioja ha estado siempre representada en el Senado, no es menos cierto que la carencia de una Ley que ordenase el procedimiento de la elección de nuestro representante ha provocado opiniones contradictorias en cuanto a la duración de su mandato o el momento de la elección, toda vez que ésta ha coincidido siempre con el inicio de la Legislatura de Cortes Generales, no pudiendo obviar que en el transcurso de la misma, acontecen las elecciones a la Diputación General de La Rioja y que dichas elecciones pueden hacer variar la composición de la Cámara Autonómica lo que puede ocasionar una clara disfunción entre la mayoría parlamentaria y el representante electo.

Por todo lo anteriormente expuesto resulta indispensable que, en el marco de las competencias de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se regule, mediante Ley, el sistema que debe utilizarse para la designación de los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Regulación que debe contemplar asimismo el procedimiento de elección, las condiciones de elegibilidad y causas de incompatibilidad, así como las fechas de inicio y cese del mandato y las normas a seguir en caso de sustitución. Preceptos, todos ellos, que quedan contemplados en el texto que a continuación se expone.

Artículo 1.

La designación de los Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, a los que se refiere el artículo 69.5 de la Constitución Española, así como el artículo 17.1.K de nuestro Estatuto de Autonomía, se efectuará por el Pleno de la Diputación General, mediante el procedimiento que establece la presente Ley.

Artículo 2.

2.1. Podrán ser elegidos como Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, los miembros de la Diputación General de La Rioja que sean propuestos como candidatos.

2.2. Serán causas de inelegibilidad e incompatibilidad para el desempeño del cargo, las señaladas en la Ley Electoral General, así como las que determinen las leyes emanadas de la Diputación General de La Rioja.

Artículo 3.

Celebradas las elecciones para la Diputación General de La Rioja y constituida la Mesa definitiva, ésta determinará, en el plazo de ocho días, el número de Senadores que corresponde designar a la Diputación General de La Rioja de acuerdo con lo establecido en el artículo 69.5 de la Constitución

Española y tomando como referencia el censo vigente de población de derecho.

Artículo 4.

Una vez fijado el número de Senadores, el Presidente de la Diputación General, abrirá un plazo de diez días naturales a fin de que los Grupos Parlamentarios puedan proponer sus candidatos.

Artículo 5.

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, y no más de 48 horas después, la Mesa de la Cámara dará traslado a la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado de los candidatos propuestos.

2. Esta Comisión Parlamentaria, examinará, en sesión expresamente convocada, la concurrencia o no de causas de inelegibilidad e incompatibilidad en los candidatos propuestos. A tal efecto, la Comisión podrá recabar de los Grupos proponentes la aportación de los documentos complementarios que estime oportunos y, en su caso, la formalización de las declaraciones pertinentes.

3. En el plazo de cinco días, la Comisión emitirá el oportuno dictamen, en el que se consignará si concurren o no en los candidatos las condiciones de capacidad, elegibilidad y compati-

bilidad a las que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.

4. En el supuesto de que algún candidato incurriese en causa de incompatibilidad, la Comisión determinará el plazo dentro del cual el candidato elegido deberá optar entre el cargo de Senador y el que diere origen a la incompatibilidad denunciada.

Artículo 6.

1. Emitido dictamen por la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado, el Presidente de la Diputación General ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General, de forma inmediata.

2. En el plazo de siete días a partir de la publicación de los nombres de los candidatos, se procederá a la elección de los Senadores por el Pleno de la Diputación General de La Rioja.

3. La votación será secreta y se efectuará mediante papeleta, en la que cada Diputado podrá consignar el nombre de aquel candidato que desea elegir de entre los propuestos.

4. Resultarán elegidos aquellos candidatos que obtuvieran la mayoría de los votos válidos emitidos.

5. En caso de empate se suspenderá la sesión por un tiempo no superior a

treinta minutos. Reanudada la sesión se procederá a una nueva votación entre los candidatos empatados.

6. Si persistiese el empate, se considerará elegido el candidato propuesto por las fuerzas políticas que representen mayoría de votos obtenidos en las últimas elecciones regionales.

Artículo 7.

1. Efectuada la votación, el Presidente de la Diputación General, dará cuenta a la Cámara de su resultado.

2. Durante la celebración del mismo Pleno, o en el inmediatamente posterior, los Senadores electos serán requeridos por la Presidencia para que acepten la designación y, obteniendo su asentimiento, serán proclamados Senadores en representación de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. La Mesa de la Diputación General, hará entrega a los Senadores electos de las credenciales acreditativas de la designación.

4. El Presidente de la Diputación General, dará cuenta de esta designación al Presidente del Senado.

Artículo 8.

1. Los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de La Rioja ce-

sarán, además de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, cuando se disuelva la Diputación General de La Rioja por la que fueron elegidos y, en todo caso, cuando cesen como Diputados Regionales.

2. En el supuesto de que la Legislatura del Senado concluyese por cualquiera de las causas establecidas por la Ley, los Senadores designados por la Diputación General de La Rioja, serán los mismos que hubieran sido elegidos por ésta y continuarán en su mandato hasta su sustitución por cualquiera de las causas anteriores.

A estos efectos, la Mesa de la Diputación General les hará entrega de nuevas credenciales, sin que sea preciso proceder a nueva votación.

Artículo 9.

Las vacantes de Senadores que se produjeran durante una misma Legislatura, serán cubiertas con arreglo al procedimiento establecido en esta Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en el Boletín Oficial del Estado, y entrará en vigor el día de su última publicación.

Logroño, 30 de marzo de 1994. El Portavoz del Grupo Parlamentario del Par-

tido Riojano, D. Miguel M^a. González de Legarra.

<p>PRECIO DE LA SUSCRIPCION BOLETIN OFICIAL</p> <p>Un año5.000 ptas.</p> <p>Precio del ejemplar..... 100 »</p>	<p>EDICION Y SUSCRIPCIONES SERVICIO DE PUBLICACIONES DE LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA</p> <p>C/ Marqués de San Nicolás, 111. 26001 LOGROÑO (La Rioja)</p>
--	---